



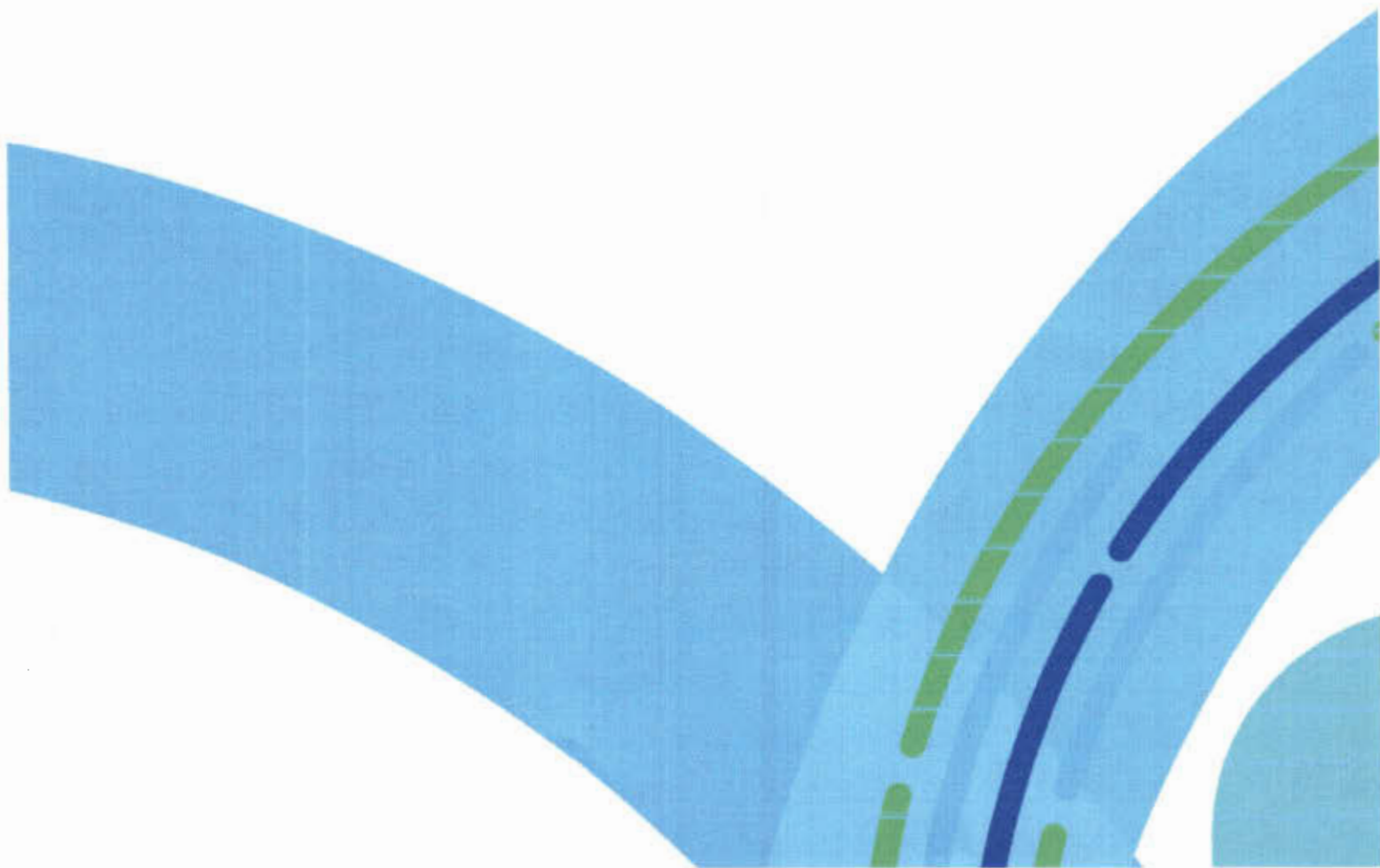
POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE

INFORME N° 165/2022
16 DE ENERO DE 2023





**OBJETIVOS
DE DESARROLLO
SOSTENIBLE**



MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO REGIONAL DE VALDIVIA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
ANTECEDENTES	6
METODOLOGÍA.....	7
UNIVERSO Y MUESTRA.....	7
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	8
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	8
Falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo.	8
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA.....	9
1. Contrataciones utilizando la modalidad de trato directo.	9
1.1. Contrataciones directas que utilizaron la causal de confianza y seguridad. .	11
1.2. Contrataciones invocando la causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.	13
2. Cláusula de renovación automática en contrato con empresa Nubox.	14
3. Inhabilidad de contratación de servicios.....	15
3.1. Contratación de la Empresa Plan Maestro SpA.	16
3.2. Contratación empresa Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada.....	19
4. Designación de Inspección Técnica de Obra -ITO-, a una Unidad Municipal y a un profesional que no corresponde.	19
5. Cambio de mutualidad sin consultar a la totalidad de asociaciones de funcionarios.	22
6. Actividades de carácter político realizadas por el alcalde.	23
7. Presunta subrogancia de SECPLAN, por contratado a honorarios.	25
8. Financiamiento municipal de actividad deportiva "CMPC Loncoche Paradise Open By Oxford" y contratación de software de consulta ciudadana.	25
CONCLUSIONES.....	26
ANEXO N° 1.....	29
ANEXO N° 2.....	32
ANEXO N° 3.....	33



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final de Investigación Especial N° 165, de 2022,

Municipalidad de Loncoche.

Objetivo: Investigar las denuncias realizadas bajo reserva de identidad, sobre las eventuales irregularidades cometidas en diversas contrataciones directas realizadas por la Municipalidad de Loncoche, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, verificando si se ajustaron a la normativa que regula la materia.

Además, analizar si fue procedente el cambio de mutualidad del personal municipal e investigar el llamado efectuado por el Alcalde de esa municipalidad a votar por la candidata señora Yasna Provoste Campillay en las elecciones presidenciales del año 2021.

Preguntas de la Investigación Especial:

- ¿Se ajustaron a la normativa que regula la materia, las contrataciones directas realizadas por la Municipalidad de Loncoche en el periodo 1 de julio de 2021 al 31 de marzo de 2022?
- ¿Resultó procedente que el alcalde hiciera un llamado a votar –en dependencias municipales- por la entonces candidata señora Yasna Provoste Campillay, en las elecciones presidenciales del año 2021?
- ¿Cumplió la Municipalidad de Loncoche con todos los requisitos necesarios para cambiar de mutualidad al personal de esa entidad edilicia?

Principales Resultados de la Investigación:

- Entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, la Municipalidad de Loncoche realizó 11 contrataciones directas por un monto total de \$ 364.303.191, invocando la causal de trato directo prevista en el artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, verificándose que aquello fue improcedente, toda vez que la autoridad comunal no fundamentó la razón de la causal de confianza y seguridad que le otorgaba el proveedor contratado, ni acreditó que no existieran otros proveedores de esas características.

De igual forma, en la contratación directa con la empresa Evoting Chile SpA, de un software de votación electrónica, por el monto de \$ 8.717.400, se invocó la causal del artículo 10, N° 7, letra e), del decreto N° 250, de 2004, sin acreditar la necesidad de requerir ese software en particular, y no uno distinto de otro proveedor.

Las actuaciones anteriores contravienen tanto las normas de compras públicas como el principio de juridicidad, en cuanto a la exigencia que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos, tal como sucede en la especie.

En razón de lo anterior, esa entidad municipal deberá instruir un procedimiento disciplinario con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en estas irregularidades, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, copia del acto administrativo que así lo disponga.

Además, corresponde que el municipio, en lo sucesivo, arbitre las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido en su Reglamento de Adquisiciones del año 2021, con el objeto de que las futuras compras de bienes y servicios, se enmarquen dentro de la normativa que regula la materia, y en lo específico, que en caso de utilizar la modalidad de trato directo, aquella se encuentre suficientemente fundada.

- En relación a dos contrataciones directas efectuadas a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, por servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna de Loncoche, por el monto total de \$70.000.000, se verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, don Alexis Pineda Ruiz, autorizó la utilización de esta modalidad excepcional de contratación a través de los decretos alcaldicios N^{os} 1.026 y 1.087, ambos de 2021, de esa entidad edilicia, no obstante que, aquel proveedor, tiene como socia accionista a la cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, quien es socio junto a la autoridad comunal, de la Sociedad BP Social Consultora Ltda.

Lo antes mencionado, vulnera el deber de abstención por parte de la autoridad comunal, cuya finalidad es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1^o, inciso final, de ley N^o 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Al tenor de lo señalado, esta Entidad de Control instruirá un sumario administrativo, con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiera existir por los hechos antes expuestos. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad comunal deberá, en lo sucesivo, abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, evitando así verse afectado por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial.

- Por otra parte, se constató que la citada autoridad comunal, grabó en su oficina del edificio consistorial de la Municipalidad de Loncoche y publicó en la red social Facebook, bajo el usuario "Alexis Pineda", el 21 de noviembre de 2021, a las 17:21



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

horas, un video en el cual llamó a los vecinos a votar por la entonces candidata presidencial Yasna Provoste Campillay, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.575, y las letras g) y h) del artículo 82 de la ley N° 18.883, en lo concerniente a que, el personal de la Administración del Estado está impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

En consideración a los hechos advertidos referente a utilizar una oficina municipal para llamar a votar por una candidata en las pasadas elecciones presidenciales del año 2021, esta Entidad de Control instruirá un sumario administrativo, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativa que pudiera existir por los hechos antes expuestos, sin perjuicio que, la autoridad deberá, en lo sucesivo, evitar hacer uso de las instalaciones municipales para fines ajenos a los institucionales.

- Se verificó que a través del decreto alcaldicio N° 193, de 14 de febrero de 2022, la Municipalidad de Loncoche aprobó el convenio con la Asociación Chilena de Seguridad, cambiándose desde la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, sin haber dado, en su oportunidad, pleno cumplimiento al requisito de consultar previamente a la totalidad de las asociaciones de funcionarios constituidas en ese municipio, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.345 -de Aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a Trabajadores del Sector Público que señala-, razón por la cual, se remite copia del presente informe a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere dicha normativa, en orden a fiscalizar la observancia de sus disposiciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N°s W029961/2021
W000611/2022
W000727/2022
W000731/2022
W000732/2022
W000734/2022
W001473/2022
W004856/2022
93.335/2022
93.486/2022
AT: N° 219/2022

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 165, DE 2022, SOBRE
PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS
CONTRATACIONES PÚBLICAS
REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE
LONCOCHE, EN EL PERÍODO QUE
INDICA.**

TEMUCO,

Se han dirigido a este Organismo de Control, distintos recurrentes que solicitan reserva de su identidad, denunciando presuntas irregularidades en la Municipalidad de Loncoche, relacionadas principalmente con contrataciones públicas, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan a continuación.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de atender la denuncia relacionada con supuestas irregularidades en la contratación de servicios, lo cual podría implicar un eventual detrimento patrimonial y una falta a la probidad administrativa.

Asimismo, a través de la investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 objetivos de desarrollo sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

**AL SEÑOR
MARCELLO LIMONE MUÑOZ
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANTECEDENTES

En sus presentaciones los recurrentes bajo reserva de identidad denuncian que el municipio contrató mediante la modalidad de trato directo a la empresa Plan Maestro SpA, los servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna, de la cual es propietaria la cónyuge del asesor jurídico del Departamento de Salud Municipal, DSM, de Loncoche, prestador de servicios a honorarios que además es socio de la empresa Sociedad BP Social Consultora Limitada, junto al Alcalde de esa entidad municipal.

Luego, mencionan que se contrató también por trato directo, a la empresa Sociedad Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada, para ejecutar "Proyectos de implementación de cosecha aguas lluvias y sistemas de riego", cuyos propietarios habrían facilitado una camioneta para la campaña política del actual edil de Loncoche, agregando que en el proyecto adjudicado a dicha empresa, se nombró como Inspector Técnico de Obra al Director de Desarrollo Comunitario, quien es psicólogo de profesión.

Además, indican que el municipio utilizó recursos en la realización de la actividad deportiva "CMPC Loncoche Paradise Open By Oxford" y en la contratación de un software de consulta ciudadana -votación electrónica-, que, al parecer de los recurrentes, pudieron haberse utilizado en otros beneficios para la comuna, dado del nivel de pobreza y diversas necesidades de ésta.

Finalmente, se denuncia que el señor Eduardo Navarro Astudillo, contratado como prestador de servicios a honorarios por el municipio, habría actuado como subrogante de la Secretaría Comunal de Planificación, según consta en acta de sesión de concejo N° 9, de 29 de septiembre de 2021; que se habría realizado el cambio de Mutualidad al personal de esa entidad edilicia sin hacer las consultas pertinentes a las asociaciones de funcionarios municipales; y, que, el Alcalde de la Municipalidad de Loncoche utilizó parte de su jornada laboral y las instalaciones municipales para hacer un llamado público a votar por la entonces candidata de las elecciones presidenciales del año 2021, señora Yasna Provoste Campillay.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° E224760, de 2022, de esta Sede de Control, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Loncoche, el Preinforme de Observaciones N° 165, de 2022, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran; lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 2, de igual año, de esa entidad municipal.

Así también, se remitió la parte pertinente del citado Preinforme de Observaciones, al personal eventualmente involucrado con lo objetado, para tener su opinión sobre aquellos hechos, a través de los oficios N°s E224759, E224761, E224762, E224763, E224764, todos de 2022, de este Organismo de Control, a los señores Alejandro Herrera Canales, Edon Velásquez Catalán, Ferdinando Villa Briceño, Freddy Peña Troncoso y Patricio Bizama Tapia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

todos funcionarios de la Municipalidad de Loncoche, que eventualmente estaban involucrados con las observaciones del concretándose de manera independiente, solo la respuesta del señor Peña Troncoso.

METODOLOGÍA

La revisión se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General y metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador, contenida en la resolución N° 10, de 2021, que fija normas que regulan las auditorías efectuadas por esta Institución de Control, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de esta Entidad Fiscalizadora, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) /Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) /Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de marzo de 2022, los tratos directos contratados por la Municipalidad de Loncoche, en los cuales se invocó la causal de confianza y seguridad, ascendieron a 364.303.191, los cuales se examinaron el 100%.

Adicionalmente, se revisó un trato directo por renovación de un contrato por \$ 505.867 y una adquisición por un monto de \$ 8.717.400, en el cual se aludió a la causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.

El desglose de lo anterior se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

Detalla del universo y muestra de contratos fiscalizados.

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO/ MUESTRA		% EXAMINADO
	\$	# ⁽¹⁾	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tratos directos invocando la causal de confianza y seguridad	364.303.191	11	100%
Trato directo por renovación automática de contrato	505.867	1	100%
Trato directo invocando causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.	8.717.400	1	100%
TOTAL	373.526.458	13	100%

Fuente: preparado por la Contraloría Regional de La Araucanía en base a la información extraída del sistema Núcleo de información para el Análisis -NIA- de este Organismo de Control.

(1) Cantidad de contrataciones utilizando la modalidad de trato directo que indica.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia investigada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

Falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo.

En la revisión efectuada, se advierte la falta de supervisión y control en la contratación de servicios bajo la modalidad de trato directo, por parte de la Municipalidad de Loncoche, toda vez que, no obstante esa entidad edilicia aprobó a través del decreto alcaldicio N° 636, de 2021, un nuevo Reglamento de Adquisiciones, que regula y establece diversas responsabilidades y procedimientos para que las compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa legal que regula la materia, aquel no se respetó, implicando aquello, que se advirtieran las irregularidades que se detallan en el numeral 1, contrataciones mediante la modalidad de trato directo, del acápite II, examen de la materia investigada, del presente informe.

Dicha situación no guarda armonía con lo prescrito en los numerales 38 y 39 de la enunciada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, según los cuales los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y arbitrar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, en su oficio de respuesta el municipio no se pronunció sobre la materia, por el cual corresponde mantener la observación.

La entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, copia del acto administrativo que así lo disponga.

Corresponde que el municipio, en lo sucesivo, arbitre las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido por la propia entidad edilicia en su reglamento de adquisiciones del año 2021, con el objeto que las futuras compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa que regula la materia, y en lo específico, que en caso de utilizar la modalidad de trato directo, aquella se encuentre suficientemente fundada.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Contrataciones utilizando la modalidad de trato directo.

Sobre el particular, cabe recordar que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

A su vez, el inciso primero del artículo 5° de ese cuerpo legal previene que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

Por su parte, el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, preceptúa que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Ahora bien, en lo que respecta a la modalidad de contratación directa, cabe señalar que de la correlación de los artículos 9° de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 7° y 8° de la citada ley N° 19.886; y, 10 de su reglamento, aparece que este mecanismo es de carácter excepcional, por lo que su aplicación solo corresponde en los casos específicos que la normativa prevé (aplica dictamen N° 51.926, de 2016, de esta Entidad de Control).

Asimismo, se debe hacer presente que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

momento de invocarla, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado el carácter excepcional de esta modalidad, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la preceptiva cuya aplicación se pretende (aplica criterio contenido en el dictamen N° 69.865, de 2012, de este origen).

Por su parte, el Reglamento de Adquisiciones de la Municipalidad de Loncoche, aprobado por decreto alcaldicio N° 636, de 2021, en sus artículos 4° y 5°, del acápite II, organización de la estructura de adquisiciones, indican que será responsabilidad de la Unidad de Adquisiciones aplicar y hacer efectivas las disposiciones que en dicho instrumento se señalan, y tendrán como función general, en lo relacionado con ese reglamento, la adquisición de productos, bienes y/o servicios, del Área Municipal y los Departamentos de Educación y Salud, y su artículo 8°, dispone que sin perjuicio de las responsabilidades de la unidad de adquisiciones, se establecen que participarán en el proceso, entre otros, el Alcalde, el Encargado de Adquisiciones, el Asesor Jurídico y el Usuario de la Unidad Municipal que requiere la compra.

Seguidamente, y en lo que importa, el artículo 13 del citado reglamento, señala que la solicitud de pedido es el acto por el cual, Jefes o encargados de programas de las diferentes unidades municipales, expresan formalmente a través de un documento, las necesidades de bienes y servicios requeridos para el normal funcionamiento de sus unidades, al cual acompañarán las respectivas bases o descripción de los requerimientos de bienes, productos y/o servicios.

A su vez, el artículo 19 indica que cuando se trate de la adquisición de materiales o productos específicos, el requirente deberá justificar la necesidad de la adquisición detallando con claridad las especificaciones técnicas -clase, cantidad, tipo, medidas y otros- necesarias. De faltar dicha información, la unidad de Adquisiciones informará al Director de Administración y Finanzas y procederá a devolver la solicitud al Director, Jefe o Encargado respectivo para su aclaración y/o complementación, siendo este último responsable por el retraso que en esta gestión se produzca.

Por su parte, el artículo 69 del acápite XV, establece una Comisión Coordinadora de Procesos de Compra y Evaluación de Propuestas para Licitaciones, que está integrada por el Administrador Municipal -quién la preside-, Director de Administración y Finanzas, el Profesional o técnico relacionado con los productos o servicios requeridos, y el Jefe o personal técnico de las unidades solicitantes de los bienes, productos y servicios, los cuales, emitirán sus opiniones en forma fundada, ya sea en aspectos técnicos, administrativos, presupuestarios, financieros, jurídicos, entre otros.

Agrega el artículo 70, que las funciones de esta comisión serán la de evaluar la pertinencia de un determinado proceso de compra según las circunstancias y montos de la adquisición y contratación;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

aprobación de las bases administrativas, y evaluar e informar al Alcalde el resultado de la evaluación técnica y administrativa de los procesos licitatorios.

En virtud de lo precedentemente expuesto, y de los antecedentes recabados en la presente investigación, se han determinado las siguientes observaciones:

1.1. Contrataciones directas que utilizaron la causal de confianza y seguridad.

Se constató que en el periodo analizado, el municipio realizó 11 contrataciones directas, por un monto total de \$ 364.303.191, invocando la causal establecida en los artículos 8°, letra g), de la citada ley N° 19.886, y 10, numeral 7, letra f), del indicado reglamento, que autorizan el trato directo “cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes y servicios requeridos”, cuyo detalle se expone en el Anexo N° 1 del presente informe.

Al respecto, cabe tener presente, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 35.861, de 2016, para las contrataciones en análisis, siempre se deberá determinar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza, exigiendo que ambas circunstancias -junto con lo indispensable de recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes y servicios requeridos- concurren simultáneamente y, que sean debidamente acreditadas por el servicio.

En efecto, la sola alusión a la eficiencia del servicio ofrecido por la empresa, así como la confianza y seguridad generada en las prestaciones de que se trata, basada en la experiencia comprobada -como se indica en los respectivos informes emitidos por el asesor jurídico del municipio, que se mencionan en los considerando de los respectivos decretos alcaldicios que aprueban las contrataciones directas-, no es suficiente para invocar dicha causal, pues la norma exige además que se estime fundadamente “que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza”, circunstancia que no consta en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 10.172, de 2017, de esta Entidad de Control).

A mayor abundamiento, del análisis a las 11 contrataciones directas en cuestión, se advierte que en las 7 primeras Órdenes de Compra detalladas en anexo N° 1, que comprenden la suma de \$ 353.156.878, de un total objetado de \$ 364.303.191, los respectivos decretos alcaldicios que fundamentaron la utilización de esta modalidad excepcional de contratación – sustentados en lo expuesto en el informe jurídico elaborado para cada uno de ellos-, argumentan, por una parte, que el proveedor elegido otorga una ventaja económica -menor precio- y/o no existen otros que otorguen la misma seguridad y confianza, mencionando también la experiencia de la empresa contratada, con el detalle de las razones del por qué les entrega confianza y seguridad; y, por otra, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

aquel proveedor elegido tiene residencia en la comuna de Loncoche u otra cercana como Temuco, lo que les facilitaría los procesos de coordinación que se requieran para la prestación del servicio y/o entrega del bien.

Por su parte, las otras 4 contrataciones objetadas en el presente numeral por la suma de \$ 11.146.313, si bien no mencionan y/o adjuntan otras cotizaciones de proveedores similares, sus argumentos para realizar la contratación directa, se basan en fundamentar la confianza y seguridad que les otorgaría el proveedor elegido.

En virtud de lo precedentemente manifestado, y sin perjuicio de lo contradictorio que serían los argumentos expuestos en los 7 primeros casos -que utilizan dentro de los fundamentos para utilizar esta modalidad de contratación el factor precio al comparar lo contratado con lo cotizado por otras empresas-, en ninguno de los casos la autoridad comunal a través del respectivo decreto alcaldicio que la autoriza y/o el informe jurídico que lo sustenta, argumenta el por qué otras empresas -o aquellas que les entregaron cotizaciones por el servicio y/o bien requerido- no entregan la confianza y seguridad para ser contratadas.

Lo anterior cobra relevancia, y permite concluir que las contrataciones directas objetadas a la Municipalidad de Loncoche fueron irregulares, toda vez que, como se mencionó precedentemente, para poder invocar esta causal, se requiere que concurren simultáneamente, la fundamentación y razón de la confianza y seguridad que le otorga el proveedor contratado, como también, que se determine el por qué los demás proveedores no la entregan, lo que no ocurrió en la especie.

En su réplica, el municipio señala que en la contratación de los proveedores se dio prioridad a aquellos que por su experiencia comprobada otorgaban la seguridad y confianza requerida, no considerando la segunda parte de la norma, en lo concerniente al deber de acreditar que no existan otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Agrega, que el argumento del precio no es una contradicción, sino que se usó para redundar en que el proveedor escogido es quien además representaba la opción más económica para el municipio

Seguidamente, señala que los decretos aprobatorios de los tratos directos fueron firmados contando con los respectivos informes jurídicos, aprobada su modalidad de contratación por parte del concejo municipal y en cinco de ellos, con el visto bueno de la Dirección de Control Interno, no advirtiendo ilegalidades en ellos, sin embargo, menciona que acogerán las indicaciones observadas, con el objeto de ajustar los procesos internos y administrativos a las directrices entregadas por esta Entidad de Control.

Por su parte, el señor Freddy Peña Troncoso señaló, en síntesis, que el decreto alcaldicio N° 46, de 2022, suscrito por él, corresponde a un decreto rectificatorio del decreto alcaldicio N° 346, de 2021 -acto administrativo original que aprobó el trato directo con la empresa Importadora



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

y Exportadora Nueva Atlanta Ltda-, por lo tanto, a su juicio no tiene responsabilidad en la modalidad de contratación autorizada.

Ratificada la falencia detectada, corresponde mantener lo observado en todas sus partes.

La entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, copia del acto administrativo que así lo disponga.

Corresponde que el municipio, en lo sucesivo, arbitre las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido por la propia entidad edilicia en su reglamento de adquisiciones del año 2021, con el objeto que las futuras compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa que regula la materia, y en lo específico, que en caso de utilizar la modalidad de trato directo, aquella se encuentre suficientemente fundada.

1.2. Contrataciones invocando la causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.

Se constató que la Municipalidad de Loncoche, a través del decreto alcaldicio N° 1.000, de 22 de septiembre de 2021, aprobó la contratación directa de la empresa Evoting Chile SPA, por concepto de la adquisición del software de votación electrónica "Evoting versión 1.0", por un monto de 290 unidades de fomento, equivalente a esa fecha a \$ 8.717.400, acto administrativo que fue firmado por la autoridad comunal y visado por el asesor jurídico don Alejandro Herrera Canales.

Al respecto, dicha entidad invocó como causal del citado trato directo, la contemplada en el artículo 10, N° 7, letra e), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, esto es, cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.

Ahora bien, es menester anotar que, en concordancia con la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control -contenida en los dictámenes N°s 27.015, de 2008, y 31.356, de 2013-, las circunstancias que hagan procedente la referida modalidad de contratación deben concurrir al momento de dictarse el respectivo acto administrativo aprobatorio y deben encontrarse suficientemente fundamentadas.

En lo tocante, la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida entre otros, en los dictámenes N°s 11.189 de 2008 y 121 de 2009, han precisado que, así como no basta para acreditar el fundamento de la contratación por trato directo, la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que contienen la causal que se invoca, tampoco lo es, la mera cita a motivos de funcionamiento interno del municipio, como ocurre en la especie, al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

invocarse la necesidad inespecífica de contar con un determinado sistema de votación electrónica, sustrayendo para su adquisición la licitación pública.

Con todo, además de la normativa citada en los numerales 1.1. y 1.2, precedentes, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo expresado por este Organismo Fiscalizador, entre otros, en sus dictámenes N°s 59.892 y 75.111, ambos de 2015, el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos, tal como sucede en los casos objetados.

Sobre el particular, el municipio señaló que se dio cumplimiento a la normativa, ya que no solo se alude a la causal que funda el trato directo, sino que se acredita con certificados emitidos por el Jefe del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural y por la Fundación INRIA Chile, que la empresa Evoting Chile SpA posee la propiedad intelectual del software de votación electrónica llamado Evoting versión 1.0.

Al respecto, corresponde reiterar que lo objetado no está enfocado a que el proveedor posea o no los derechos de propiedad intelectual del software contratado, sino que al hecho de que no se haya podido acreditar la necesidad de requerir ese software en particular, y no uno distinto de otro proveedor, sustrayendo para su adquisición la licitación pública, considerando que pueden existir otros proveedores de software de votación que al igual que la empresa contratada, tengan los respectivos derechos de propiedad intelectual, razón por la cual, se mantiene la objeción.

La entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, copia del acto administrativo que así lo disponga.

Corresponde que el municipio, en lo sucesivo, arbitre las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido por la propia entidad edilicia en su reglamento de adquisiciones del año 2021, con el objeto que las futuras compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa que regula la materia, y en lo específico, que en caso de utilizar la modalidad de trato directo, aquella se encuentre suficientemente fundada.

2. Cláusula de renovación automática en contrato con empresa Nubox.

Al respecto, el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la citada ley N° 19.886, establece que las Entidades no podrán suscribir Contratos de Suministro y Servicio que contengan cláusulas de renovación, a menos que existan motivos fundados para establecer dichas cláusulas y así se hubiese



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

señalado en las Bases o en el contrato, si se trata de una contratación directa. En tal evento, la renovación solo podrá establecerse por una vez.

Sobre el particular, se verificó que mediante el decreto alcaldicio N° 14, de 7 de enero de 2022, la Municipalidad de Loncoche aprobó la renovación automática del "Sistema para control de boletas de honorarios" proveídos por la empresa Nubox S.A., originándose la orden de compra N° 3203-18-SE22, por un monto de \$ 505.869.

A mayor abundamiento, la citada renovación proviene de la renovación del contrato del año 2021 -aprobado por decreto alcaldicio N° 191, de 2021- siendo su origen el contrato celebrado con dicho proveedor a través del decreto alcaldicio N° 732, de 2014, cuya cláusula octava indica, en lo que importa, "el presente contrato se considera vigente hasta el último día del mes en que se cumple un año contado desde la fecha del presente instrumento, renovándose automáticamente por periodos iguales y sucesivos salvo que alguna de las partes decida ponerle término".

Al respecto, considerando que ese instrumento contempla una cláusula de renovación automática, la que ha permitido que aquel se haya prolongado desde el año 2014 hasta esta data, se debe observar que aquello no resulta procedente, pues pugna tanto con el sistema de concurso público establecido en la normativa apuntada, como con el principio de transparencia consagrado en los artículos 13 de la anotada ley N° 18.575, 16 de la ley N° 19.880 y 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, ya que por su intermedio la autoridad administrativa omite o evita la exposición de acuerdos reales o tácitos con su contraparte particular, en orden a mantener una situación fijada con anterioridad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 78.767, de 2014, de esta Entidad de Control).

En sus descargos, la entidad edilicia indicó que la contratación del servicio es anterior a la fecha en que asumió la nueva administración, sin perjuicio de lo cual, durante la planificación del año 2022, se instruyó a los directores de departamentos y jefaturas que revisen los contratos de suministro que puedan tener más de una renovación, a fin de evitar que estas se renueven automáticamente.

Ratificada la falencia detectada, corresponde mantener lo reprochado.

La Municipalidad de Loncoche deberá llamar a licitación pública para la contratación del referido software en el siguiente periodo, acreditando el avance del proceso a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

3. Inhabilidad de contratación de servicios.

De conformidad al inciso sexto del artículo 4° de la citada ley N° 19.886, "Ningún órgano de la Administración del Estado y de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la referida ley N° 18.575, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas”.

Por su parte, el inciso octavo del mismo artículo 4° prescribe que los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en la normativa reseñada serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa prevista en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la citada ley N° 18.575, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Como puede advertirse, y tal como se ha señalado en los dictámenes N°s 31.180, de 2014, 67.837, de 2015 y 2.453 de 2018, de este Ente Fiscalizador, el ordenamiento jurídico impide a los órganos de la Administración del Estado suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios, en el evento que se dé alguna de las situaciones que se enuncian en el mencionado inciso sexto, prohibición cuya inobservancia genera las consecuencias que se indican en el referido inciso octavo.

Cabe anotar, que las disposiciones que contemplan inhabilidades o prohibiciones -como el citado artículo 4° de la ley N° 19.886-, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, por lo que no pueden extenderse más allá de sus términos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 55.801, de 2016, y 12.122, de 2019 entre otros, de este Ente Superior de Control).

En relación a la materia, se observa lo siguiente:

3.1. Contratación de la Empresa Plan Maestro SpA.

Respecto al hecho que ese municipio haya contratado en dos ocasiones a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, RUT N° 77.187.038-4, por servicios profesionales para desarrollar diversos proyectos de arquitectura e ingeniería para la comuna de Loncoche, por un total de \$ 70.000.000, utilizando la modalidad de trato directo por la causal confianza y seguridad -que fue analizado y objetado en el numeral 1.1, del presente informe- en circunstancias que la señora Claudia Bascur Henrchsson, posee participación accionaria en esa sociedad y es cónyuge del asesor jurídico del Departamento de Salud Municipal de Loncoche, don Patricio Bizama Tapia -contratado a honorarios en ese municipio-; cabe precisar que ello, no constituye inhabilidad para contratar, por cuanto dicho funcionario no es directivo de esa entidad edilicia, según se corrobora de los antecedentes examinados, no advirtiéndose vulneración a la precitada normativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

legal que regula la materia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 67.837, de 2015, de este Órgano Fiscalizador).

Asimismo, el hecho que el señor Bizama Tapia sea representante legal y/o socio de la empresa Sociedad BP Social Consultora Limitada, en la que además es socio el alcalde de ese municipio, don Alexis Pineda Ruiz, tampoco se encuadra dentro de las situaciones que contempla el artículo 4° de la ley N° 19.886, ya mencionada, para hacer aplicable la referida inhabilidad para contratar, respecto de la contratación de la empresa Consultora y Constructora Plan Maestro SpA.

Por otra parte, se verificó que la señora Claudia Bascur Henrchsson y don Hugo Cruz Veliz, socios de la mencionada Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, estuvieron contratados a honorarios por ese municipio, previamente a que se le adjudicara el trato directo a esa empresa, por el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de septiembre de 2021, lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4°, inciso sexto, de la ley N° 19.886, no le impide a esa empresa ser contratada por esa entidad edilicia, por cuanto ese precepto no prevé esta situación dentro de las inhabilidades para la contratación administrativa (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.941, de 2010, de esta Entidad de Control).

Además, de los antecedentes examinados, se advierte que ese municipio no ha contratado con la Sociedad BP Social Consultora Ltda., RUT 76.101.425-0, en la que figuran como socios el señor alcalde, don Alexis Pineda Ruiz y el asesor jurídico del DSM de ese municipio, don Patricio Bizama Tapia.

Con todo, teniendo en cuenta que se comprobó que el alcalde de ese municipio autorizó, mediante los decretos alcaldicios N°s 1.026 y 1.087, ambos de 2021, la contratación de la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, de la que es accionista la referida cónyuge del mencionado funcionario, quien a su vez es socio de la Sociedad BP Social Consultora Ltda., donde también es socio el señor Alcalde de la comuna de Loncoche, cabe manifestar que al tenor del artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política, todo aquel que ejerce una función pública, está obligado a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

A su vez, el artículo 62, numeral 6, de la citada ley N° 18.575, dispone que contraviene especialmente dicho principio, en lo que interesa, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad. Agrega, que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, lo que está en concordancia con el deber de abstención consagrado en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

A mayor abundamiento, la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, dispone en su artículo 1°, inciso final, que "Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

funcionarios poseen experiencia en la fiscalización de iniciativas que versen sobre construcciones de cualquier índole.

5. Cambio de mutualidad sin consultar a la totalidad de asociaciones de funcionarios.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.345 dispone que los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744 -que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales-, salvo las excepciones que esa preceptiva contempla.

Enseguida, su artículo 3° preceptúa, en su inciso primero, que la adhesión de las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso citado en el párrafo precedente, a las mutualidades de empleadores de la citada ley N° 16.744, requerirá autorización previa del ministerio respectivo, agregando además su inciso sexto que dentro de las entidades que no requieren la autorización a que se refiere el referido inciso primero, se encuentran las Municipalidades, cuya resolución del alcalde requerirá el acuerdo del Concejo respectivo.

Luego, el inciso segundo del referido artículo 3°, señala que, para efectuar la adhesión, será obligatorio que la entidad empleadora consulte previamente a las respectivas Asociaciones de Funcionarios.

A mayor abundamiento, la Superintendencia de Seguridad Social, a través de sus dictámenes N°s 59.331, de 2009 y 17.458 de 2010, ha expresado que para estos efectos se debe cumplir con la consulta previa de la o las asociaciones de funcionarios de la entidad pública de que se trate, para poder entender como válida la renuncia al organismo administrador de la ley N° 16.744 por parte de las Municipalidades y su afiliación a otro, y que la acreditación de este requisito requiere de la certificación de la decisión de la o las respectivas asociaciones de funcionarios, donde conste la fecha en que se materializó.

Además, cabe consignar que la referida superintendencia, a través de sus dictámenes N°s 52.905, de 2009, 17.108, de 2010 y 51.991, de 2011 y 6.716, de 2012 ha expresado que si bien ese requisito no es vinculante para la decisión definitiva que se adopte sobre la materia, sin embargo es una exigencia habilitante para que una entidad edilicia se pueda cambiar de un Organismo Administrador a otro, y cuyo cumplimiento permite que se perfeccionen jurídicamente los respectivos actos de renuncia y nueva afiliación.

Ahora bien, de las validaciones realizadas, se constató que en sesión ordinaria N° 14, de 16 de noviembre de 2021, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad el cambio de mutualidad desde la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a la Asociación Chilena de Seguridad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

Al respecto, la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 27.159, de 2018, y 1.490, de 2019, ha manifestado que la finalidad de la normativa en análisis es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

Ahora bien, la vinculación que el alcalde tiene con el asesor jurídico del DSM de Loncoche, en la Sociedad BP Social Consultora Ltda, pudo alterar potencialmente la imparcialidad de esa autoridad edilicia, en la contratación que autorizó respecto de la Consultora y Constructora Plan Maestro SPA, sociedad en la que la referida cónyuge de ese funcionario tiene participación accionaria, en razón que el edil mantiene con el cónyuge de esa socia, vínculos e intereses en común de carácter económico (aplica criterio contenido en el dictamen N° 40.157 de 2010, de este Ente Fiscalizador).

Así, encontrándose ese alcalde impedido de intervenir en la decisión de contratar la sociedad Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, en razón de lo ya expuesto y en cumplimiento del referido deber de abstención, debió haberse inhibido de visar los decretos alcaldicios que autorizan la contratación directa y su respectivo contrato con el proveedor.

En su oficio de respuesta, la autoridad comunal, en síntesis, señala que no ha sido el propósito incurrir en una infracción al principio de probidad administrativa, agregando que los contratos con la Sociedad Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, han sido publicados en medios internos y externos al municipio, y además contaron con la aprobación del Concejo Municipal de Loncoche.

Menciona también, que a su juicio, la objetada contratación no se encuentra entre los motivos de abstención que señalan las hipótesis establecidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880, y, que, como evidencia de transparencia, en su declaración de intereses y patrimonio incluyó la sociedad en que fue socio con don Patricio Bizama Tapia, el cual, desde el 1 de enero de la presente anualidad, no es asesor jurídico del Departamento de Salud Municipal.

Termina señalado que, sin perjuicio de lo informado, incrementará su autocontrol en el deber de abstención cuando corresponda.

Sobre el particular, cabe precisar, que al contrario de lo planteado por el municipio, la autorización del alcalde de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Municipalidad de Loncoche, para contratar en dos ocasiones a la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, de la cual es accionista la cónyuge del señor Patricio Bizama Tapia, quien a su vez comparte la propiedad de la Sociedad BP Social Consultora Ltda., con la autoridad comunal, es una actuación que si podría verse afectada por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo, y con ello, alterar su imparcialidad, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, razón por la cual, si debió haber cumplido con el referido deber de abstención.

En consecuencia, se mantiene lo observado.

Esta Entidad de Control Instruirá un sumario administrativo, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera existir por aquellos hechos.

El alcalde deberá, en lo sucesivo, abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, evitando así verse afectado por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial.

3.2. Contratación empresa Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada.

Al respecto, el recurrente bajo reserva de identidad, señala que un miembro de la familia de los socios de la empresa Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada, facilitó el vehículo placa patente única N° FSTG-54, para la campaña política del actual alcalde de Loncoche, situación acontecida con anterioridad a la contratación de dicha empresa.

Sobre el particular, conforme a la información entregada por el Servicio Electoral Región de La Araucanía, a través de oficio ord. N° 62, de 2022, se aprecia que don Matías Riquelme Muñoz aportó su camioneta Toyota Hilux placa patente única N° FSTG-54, para la campaña política realizada por don Alexis Pineda Ruiz, contribución valorizada en \$ 1.000.000.

Ahora bien, de las validaciones realizadas, no se aprecia que el señor Riquelme Muñoz -aportante del móvil en cuestión- tenga algún vínculo familiar y/o parentesco con la empresa en comento y tampoco sea funcionario municipal, motivo por el cual no se advierten irregularidades.

4. Designación de Inspección Técnica de Obra -ITO-, a una Unidad Municipal y a un profesional que no corresponde.

Sobre la materia, se denuncia que en el contrato suscrito por la Municipalidad de Loncoche con la empresa Sociedad Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada, se designó como Inspector Técnico de Obras al Director de Desarrollo Comunitario de dicha entidad comunal, cuya profesión es Psicólogo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, se evidenció que la Municipalidad de Loncoche designó mediante el decreto alcaldicio N° 992, de 2021, a don Marcos Silva Cornejo, como Inspector Técnico de Obras del contrato "Implementación de 24 proyectos de cosecha de aguas lluvias y sistemas de riego para potenciar el desarrollo productivo y mejorar la calidad de vida de familias indígenas de la comuna de Loncoche", funcionario que es Director del Departamento de Desarrollo Comunitario -DIDECO- de esa entidad edilicia, en circunstancias que dicha labor está radicada exclusivamente en la Dirección de Obras Municipales -DOM-.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, letra f, de la ley N° 18.695, ya referenciada, a la DOM le corresponde la función de dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas por ellos o a través de terceros, condición que no se cumple en la especie dado la designación efectuada por el municipio, sin que exista por lo demás alguna excepción para que esta labor sea encomendada a otra unidad comunal.

Cabe señalar, que si bien el dictamen N° 1.173, de 2015, de este Órgano Fiscalizador, coligió -en lo atinente- que los Directores de Obras Municipales están inhabilitados para ejercer como inspectores técnicos de obras de edificios de uso público y demás que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.703, que dicta normas sobre Inspectores Técnicos de Obra y crea y regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, el citado artículo 24, letra f, vino a asignar la función de ITO a una dependencia específica respecto de las construcciones municipales que, para el caso en cuestión, la iniciativa es distinta a las dispuestas en ese cuerpo normativo, de lo que se desprende que el proyecto de riego de que se trata debió haberse asignado a la DOM y no a la DIDECO.

Adicionalmente, es del caso indicar que el citado funcionario Director de la DIDECO, don Marcos Silva Cornejo, posee el título profesional de Psicólogo sin advertirse la razón tenida a la vista por ese municipio para considerar que dicho profesional podría resultar idóneo para ejercer la labor de ITO de un contrato de construcción, determinación que no estaría en armonía con los artículos 5°, 52 y 53 de la citada ley N° 18.575, en lo concerniente a que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, como también, y la preeminencia del interés general sobre el particular, que exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A mayor abundamiento, este Organismo de Control, ha expresado por medio de los dictámenes N°s 46.618, de 2000, y 7.347, de 2013, que la eficiencia y eficacia obedece al logro de metas y al uso óptimo de los recursos estatales, respectivamente, con el propósito de alcanzar los objetivos públicos con el menor costo para la Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que en el singularizado decreto alcaldicio N° 992, de 2021, de la Municipalidad de Loncoche, fue aprobado también como asistente del ITO, a don



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luis Almonacid Temi, de profesión Ingeniero Agrónomo, la cual, si bien guarda relación con el proyecto de que se trata, su labor es de apoyo y no en calidad de titular, lo que impide aseverar el cumplimiento de la normativa citada precedentemente.

Es su réplica, ese municipio señala que el proyecto en cuestión se encuentra finalizado a satisfacción del mandante -Corporación Nacional de Desarrollo Indígena-, y sin que haya objeciones a la capacidad de don Marcos Silva Cornejo para ejercer las objetadas funciones, no obstante tener título de Psicólogo.

Agrega, que el citado proyecto consistió en la habilitación del sistema de riego por medio de cosechas de aguas lluvias, lo que en sí mismo, no sería una construcción que requiera permiso de edificación y recepción definitiva.

Sumado a lo anterior, la entidad comunal señaló que el Director de Obras Municipales es ITO de 15 proyectos, lo que genera una gran carga de trabajo, razón por la cual se estimó que por ser el Director de Desarrollo Comunitario el que generó el proyecto sea el ITO del mismo.

Al respecto, es del caso aclarar que la objeción de designar al funcionario Director de la DIDECO, don Marcos Silva Cornejo, como inspector de la construcción de que se trata pese a que posee el título profesional de Psicólogo, se relaciona con la idoneidad técnica y conocimientos en un proyecto que implica necesariamente el dominio en la construcción de obras de sistemas de riego, en base a aguas lluvias, sin que se haya fundamentado por parte del municipio, la experiencia de ese profesional en iniciativas similares.

Por otra parte, en cuanto al argumento del municipio que aquel proyecto no corresponde a una "construcción que requiera permiso de edificación y recepción definitiva", es del caso señalar que el mismo precepto 24, letra f, de la citada ley N° 18.695, no alude a obras o iniciativas que deban cumplir con el citado permiso y su recepción, sino que únicamente establece la condición de "construcciones", por lo que necesariamente debe desestimarse esa argumentación de la entidad.

En consecuencia, y sin perjuicio de los argumentos expuestos, se mantiene la objeción, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 24, letra f, de la ley N° 18.695, ya referenciada, es exclusivamente a la DOM a la que corresponde la función de dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sin advertir que ese mismo cuerpo normativo establezca excepciones y/o la posibilidad de endosar esa responsabilidad en otra unidad, como ocurrió en la especie.

La entidad edilicia deberá velar porque en las futuras contrataciones para la ejecución de obras, sea la Dirección de Obras Municipales la encargada de la inspección técnica en cumplimiento de lo que dicta la normativa que regula la materia, debiendo considerar para las inspecciones de las obras a profesionales idóneos técnicamente, de modo de tener certeza que dichos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Seguidamente, por decreto alcaldicio N° 193, de 14 de febrero de 2022, la Municipalidad de Loncoche aprobó el convenio con la Asociación Chilena de Seguridad, cambiándose desde la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción

Sin perjuicio de ello, ese municipio no acredita que haya dado cumplimiento a dicho requisito habilitante, vinculado con el imperativo legal de efectuar la referida consulta previa a la totalidad de las asociaciones de funcionarios constituidas en ese municipio, por cuanto no se verifica el cumplimiento de esta exigencia respecto de la asociación de los Asistentes de la Educación, de acuerdo con las validaciones efectuadas y en armonía con lo confirmado por don Víctor Becerra Jara, presidente de dicha asociación, a través de correo electrónico de 21 de abril de 2022.

En su réplica, ese municipio acompañó un documento de fecha 29 de junio de 2022, de don Víctor Becerra Jara, Presidente de la Asociación de Asistentes de la Educación, el cual manifiesta que, sin perjuicio que en su oportunidad no se le haya consultado sobre el cambio de mutualidad para el personal municipal, está de acuerdo con dicho cambio.

Al respecto, cabe tener presente que al momento que se generó el cambio de mutualidad para el personal municipal, no se contaba con la consulta previa a la totalidad de las asociaciones de funcionarios constituidas en esa entidad edilicia, razón por la cual, no obstante lo informado en esta oportunidad por el presidente de la asociación que no había sido consultada cuando correspondió, se debe mantener la objeción.

6. Actividades de carácter político realizadas por el alcalde.

Al respecto, se denuncia que el alcalde Alexis Pineda Ruiz, utilizó parte de su jornada laboral y las dependencias municipales para hacer un llamado público a votar en las elecciones presidenciales del año 2021, por la entonces candidata Yasna Provoste Campillay.

Sobre el particular, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 18.575, ya mencionada, "El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración".

En este contexto, es del caso recordar que conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental, "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

A su vez, según lo precisa el inciso segundo del artículo 52 de la referida ley N° 18.575, "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". Su inobservancia, agrega el inciso tercero, acarreará las responsabilidades y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

sanciones que determinen la Constitución y las leyes, en específico, dicho texto legal.

Enseguida, de acuerdo con los artículos 40 de la ley N° 18.695, ya citada, y 1° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los alcaldes son funcionarios municipales, siéndoles aplicables, sin embargo, solo las normas estatutarias relativas a los deberes y derechos funcionarios y la responsabilidad administrativa.

En este orden de consideraciones, cabe indicar que letras g) y h) del artículo 82 de la mencionada ley N° 18.883, previenen, respectivamente, que al personal de las entidades edilicias le está prohibido “Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales”; y “Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones”.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista y de las validaciones efectuadas en la red social Facebook, se evidenció que en esta, bajo el usuario “Alexis Pineda”, el 21 de noviembre de 2021, a las 17:21 horas, se publicó un video en el cual el denunciado Edil llama a los vecinos a votar por la entonces candidata presidencial Yasna Provoste Campillay, el cual fue grabado en el edificio consistorial de la Municipalidad de Loncoche, y eventualmente subido a esa red social mientras desarrolla sus labores como alcalde, desprendiéndose, junto con varias otras publicaciones, ser su cuenta personal de la citada red social (ver captura de pantalla en anexo N°2).

Sobre lo anterior, es dable indicar que en el desempeño de la función pública, los empleados estatales, cualquiera sea su jerarquía y el estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente dentro de su jornada y, en tal virtud, no pueden hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados u otras personas con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos, lo que se habría incumplido en la especie (aplica dictamen N° E149633, de 2021, de este Organismo de Control).

Igualmente, el mencionado dictamen indica que también es ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos y, asimismo, los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales.

En sus descargos, la autoridad comunal indica que el video en cuestión fue grabado en la oficina de la alcaldía municipal, el día domingo 21 de noviembre de 2021, por lo tanto, no estaba en su horario laboral.

Al tenor de lo indicado por el municipio, cabe señalar que, sin perjuicio que el video en el cual el Edil llamó a los vecinos a votar por la entonces candidata presidencial Yasna Provoste Campillay, haya sido subido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a la red social Facebook un día domingo, de igual manera en la grabación del mismo se usaron las dependencias de la Municipalidad de Loncoche -específicamente la oficina de la autoridad comunal, como se indica en su respuesta-, para una finalidad ajena a las funciones municipales, por lo que corresponde mantener la objeción.

Esta Entidad de Control Instruirá un sumario administrativo, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera existir por aquellos hechos.

Corresponde que dicha autoridad comunal evite, en lo sucesivo, hacer uso de las instalaciones municipales para fines ajenos a los institucionales.

7. Presunta subrogancia de SECPLAN, por contratado a honorarios.

Sobre el particular, se denuncia que el servidor a honorarios de la Municipalidad de Loncoche, don Eduardo Navarro Astudillo, fue designado como subrogante en la Secretaría Comunal de Planificación, interviniendo en la sesión ordinaria de concejo municipal N° 9, de 2021, en dicha calidad.

Al respecto, según consta en el decreto alcaldicio N° 1.191, de 2021, el señor Navarro Astudillo fue contratado por esa entidad comunal para prestar servicios como profesional en la Secretaría Comunal de Planificación, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, respecto a su intervención en la aludida sesión de concejo municipal, doña Hermilda Pérez Molina, Secretario Municipal, a través de correo electrónico de 5 de abril de 2022, indicó que éste acudió a dicha sesión del concejo como especialista en ingeniería y responsable posteriormente del cálculo estructural del diseño que se estaba contratando, y que el alcalde lo presentó en dicho encuentro como director subrogante, quedando plasmado así en el acta, pero no cumple dicha función.

En armonía con lo anterior, revisados los decretos alcaldicios N°s 987 y 2.030, ambos de 2021, que establecen el Orden de Prelación de Subrogancias de Cargos Directivos y Jefaturas del municipio, don Eduardo Navarro Astudillo no aparece dentro de dichas designaciones, motivo por el cual se desestima la denuncia en este aspecto.

8. Financiamiento municipal de actividad deportiva "CMPC Loncoche Paradise Open By Oxford" y contratación de software de consulta ciudadana.

Al respecto, se denuncia que el municipio utilizó recursos en la realización de la actividad deportiva "CMPC Loncoche Paradise Open By Oxford" y en la contratación de un software de consulta ciudadana, que, al parecer del recurrente, pudieron haberse utilizado en otros beneficios para la comuna, dado el nivel de pobreza y diversas necesidades de ésta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre la materia, sin perjuicio de la modalidad de contratación objetada en el numeral 1.2, contrataciones invocando causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros, del presente acápite, cumple con hacer presente que la determinación de utilizar recursos para concretar aquello, obedece a razones de mérito y conveniencia de las decisiones políticas o administrativas adoptadas por la Administración activa, las cuales, en la medida que se ajusten a la preceptiva aplicable en la materia, no pueden ser evaluados por este Organismo de Control, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 75.926, de 2015, de la Contraloría General).

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, respecto de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 165, de 2022, de esta Contraloría Regional, se concluye lo siguiente:

Respecto a lo planteado en el acápite II, examen de la materia investigada, numerales 3.2, contratación empresa Servicios Profesionales y Comercial Tremumun Limitada; 7, presunta subrogancia de SECPLAN, por contratado a honorarios; y 8, financiamiento municipal de actividad deportiva "CMPC Loncoche Paradise Open by Oxford" y contratación de software de consulta ciudadana, esta Entidad de Control no tiene reproches que formular.

Luego, en relación a las observaciones contempladas en el acápite I, aspectos de control interno, falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo; y en el acápite II, numerales 1.1, contrataciones directas que utilizaron la causal de confianza y seguridad; 1.2, contrataciones invocando causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros; dicha entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo copia del acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe. (AC)

Por su parte, en lo concerniente a los hechos objetados en el acápite II, numerales 3.1, contratación de Empresa Plan Maestro; y 6, actividades de carácter político realizadas por el alcalde, esta Entidad de Control Instruirá un sumario administrativo, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera existir por aquellos hechos. (AC)

Ahora bien, en relación a aquellas objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar las siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1. Sobre lo planteado en el acápite I, aspectos de control interno, falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo, y el acápite II, examen de la materia investigada, numerales 1.1, contrataciones directas que utilizaron la causal de confianza y seguridad; y 1.2, contrataciones invocando causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros, corresponde que el municipio, en lo sucesivo, arbitre las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido por la propia entidad edilicia en su reglamento de adquisiciones del año 2021, con el objeto que las futuras compras de bienes y servicios se enmarquen dentro de la normativa que regula la materia, y en lo específico, que en caso de utilizar la modalidad de trato directo, aquella se encuentre suficientemente fundada. (AC)

2. En lo concerniente al citado acápite II, numeral 2, cláusula de renovación automática en contrato con empresa Nubox, la Municipalidad de Loncoche deberá llamar a licitación pública para la contratación del referido software en el siguiente periodo, acreditando el avance del proceso a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe. (MC)

3. En virtud de lo señalado en el acápite II, numeral 3.1, contratación de Empresa Plan Maestro, el alcalde deberá, en lo sucesivo, abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, evitando así verse afectado por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial. (AC)

4. Sobre lo planteado en el acápite II, numeral 4, designación de Inspección Técnica de Obra -ITO-, a una Unidad Municipal y a un profesional que no corresponde, dicha entidad edilicia deberá velar porque en las futuras contrataciones para la ejecución de obras, sea la Dirección de Obras Municipales la encargada de la inspección técnica en cumplimiento de lo que dicta la normativa que regula la materia, debiendo considerar para las inspecciones de las obras a profesionales idóneos técnicamente, de modo de tener certeza que dichos funcionarios poseen experiencia en la fiscalización de iniciativas que versen sobre construcciones de cualquier índole. (MC)

5. En relación al acápite II, numeral 5, cambio de mutualidad sin consultar a la totalidad de las asociaciones de funcionarios, se remite copia del presente informe a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley N° 19.345 -de Aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a Trabajadores del Sector Público que señala-, en orden a fiscalizar la observancia de sus disposiciones. (C)

6. Sobre lo planteado en el acápite II, numeral 6, actividades de carácter político realizadas por el alcalde, corresponde que dicha autoridad comunal evite, en lo sucesivo, hacer uso de las instalaciones municipales para fines ajenos a los institucionales. (AC)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, respecto de aquella observación que se mantiene y que fue categorizada como MC identificada en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase al Alcalde, al Director de Control Interno y a la Secretaria Municipal, todos de la Municipalidad de Loncoche, a la Superintendencia de Seguridad Social de la Región de La Araucanía y al recurrente bajo reserva de identidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CHRISTIAN PALMA OSORIO
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo (S)
Fecha:	17/01/2023



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Listado de tratos directos invocando la causal confianza y seguridad.

	CÓDIGO OC	DECRETO APRUEBA TRATO DIRECTO	SERVICIO CONTRATADO	JUSTIFICACIÓN	PROVEEDOR	MONTO (\$)	FUNCIONARIOS PARTICIPANTES EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA	ACCIÓN QUE REALIZA
1	3200-466-SE21	N° 1.328 30-12-2021	Instalación de Maquinas de Ejercicios	La proveedora cuenta con experiencia en obras similares a la contratada, además se puede estimar que no existen otros proveedores más ventajosos económicamente que otorguen esa seguridad y confianza, ya que la experiencia puede que la tengan otros actores del mercado, pero no al precio ofrecido por la empresa contratada. Señala además que la empresa contratada es de Loncoche, lo que otorga eficiencia en los procesos de coordinación. Adjunta dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	Andrea Elizabeth Alarcón Millanao RUT:13.938.667-1	9.855.878	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico Municipal)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo
2	3203-771-SE21	N° 992 21-09-2021	Implementación de 24 proyectos de Cosecha de Aguas Lluvia y Sistemas de Riego para potenciar el desarrollo productivo y mejorar calidad de vida de familias indígenas de la comuna de Loncoche	El equipo que compone la empresa cuenta con vasta experiencia en el área, por lo que se puede concluir fundamentadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad, precio y confianza, ya que dicha experiencia no la posee empresa homóloga en materias de gestión pública combinada con desarrollo y ejecución de proyectos en el sector público. Señala además que la empresa contratada es de Temuco, lo que otorga eficiencia en los procesos de coordinación. Adjunta dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	Servicios Profesionales Y Comercial Tremumun Limitada RUT:76.196.519-0	210.000.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo
3	3203-808-SE21	N° 1.026 24-09-2021	Contratación de Servicios Profesionales para diseño de varios inmuebles de la comuna de Loncoche	El equipo que compone la empresa cuenta con vasta experiencia en dirección, gestión y administración tanto de proyectos como recursos públicos, por lo que se puede concluir fundamentadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza, ya que dicha experiencia no la posee empresa homóloga en materias de gestión pública combinada con desarrollo y ejecución de proyectos en el sector público. Señala además que la empresa contratada es de Temuco, lo que otorga eficiencia en los procesos de coordinación. Adjunta dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	Consultora Y Constructora Plan Maestro Chile SpA RUT:77.187.038-4	50.000.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CÓDIGO OC	DECRETO APRUEBA TRATO DIRECTO	SERVICIO CONTRATADO	JUSTIFICACIÓN	PROVEEDOR	MONTO (\$)	FUNCIONARIOS PARTICIPANTES EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA	ACCIÓN QUE REALIZA	
4	3199-15-SE21	N° 1.068 07-10-2021	Actualización defensas fluviales Río Cruces y Estero Loncoche	El equipo que conforma la empresa tiene una vasta experiencia en diseño y ejecución de proyectos por lo que se estima fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza, ya que dicha experiencia no la tiene empresa consultora homóloga en materias de gestión pública combinada con desarrollo y ejecución de proyectos en el sector público. Adjunta dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	GGR Ingeniería Civil SpA RUT:77.071.969-0	20.000.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo
5	3199-2-SE22	N° 1.311 28-12-2021	Construcción letrero exterior volumétrico, Loncoche	La empresa cuenta con experiencia en diseño y ejecución de proyectos públicos y privados, además se puede estimar que no existen otros proveedores más ventajosos económicamente que otorguen esa seguridad y confianza, ya que la experiencia puede que la tengan otros actores del mercado, pero no al precio ofrecido por la empresa contratada, adjuntando dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	Sociedad Comercializadora ingeniería e Impresiones Integra Group CI Ltda. RUT:76.208.438-4	23.301.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo
6	3199-16-SE21	N° 1.087 14-10-2021	Diseño de Calle Techada	El equipo que compone la empresa cuenta con vasta experiencia en dirección, gestión y administración tanto de proyectos como recursos públicos, por lo que se puede concluir fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza, ya que dicha experiencia no la posee empresa homóloga en materias de gestión pública combinada con desarrollo y ejecución de proyectos en el sector público. Señala además que la empresa contratada es de Temuco, lo que otorga eficiencia en los procesos de coordinación. Adjunta dos cotizaciones adicionales que acreditan que la empresa escogida es la más conveniente.	Consultora y Constructora Plan Maestro Chile SpA RUT:77.187.038-4	20.000.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo
7	3203-29-SE22	N° 69 13-01-2022	Producción CMPC Loncoche Paradise Open By Oxford Store 2022	Proveedor cuenta con vasta experiencia en producción de eventos, por lo que se puede estimar que no existen otros proveedores más ventajosos económicamente que otorguen esa seguridad y confianza, ya que la experiencia puede que la tengan otros actores del mercado, pero no al precio ofrecido por la empresa contratada. Señala que comparado con otras opciones es la más ventajosa	Felipe Horta Producciones Ltda. RUT:78.997.930-8	20.000.000	Alexis Pineda Ruiz (Alcalde)	Firma decreto que autoriza trato directo
							Alejandro Herrera Canales (Asesor Jurídico)	Elabora informe jurídico que fundamenta trato directo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CÓDIGO OC	DECRETO APRUEBA TRATO DIRECTO	SERVICIO CONTRATADO	JUSTIFICACIÓN	PROVEEDOR	MONTO (\$)	FUNCIONARIOS PARTICIPANTES EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA	ACCIÓN QUE REALIZA	
			puesto que con otros proveedores el gasto hubiese sido el triple.					
8	3200-462-SE21	N° 214 02-12-2021	Servicios Profesionales Diagnóstico Participativo Promoción Loncoche DSM	Sólo aluden a la normativa.	Universidad de La Frontera RUT:87.912.900-1	3.850.000	Edon Velásquez Catalán (Admin. Municipal)	Firma Resolución que Aprueba Trato Directo por (Orden del Alcalde) y solicitud de pedido como miembro de comisión de gasto
							Patricio Bizama Tapia (Asesor Jurídico Departamento de Salud Municipal - DSM-)	Aprueba modalidad de contratación directa, a través de correo electrónico de 2 de diciembre de 2021
9	3200-96-SE22	N° 46 22-02-2022	Servicio de arriendo de impresión y fotocopiado para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.	Se recurre a esta empresa porque es la que actualmente dispone de los equipos en diferentes puntos del DSM, evitando tener que trasladar o instalar nuevo equipamiento, esto unido a que no existe otro proveedor que pueda proporcionar estas características, pues físicamente es imposible disponer de 4 equipos multifuncionales de alta resistencia, instalados, programados y operativos de forma inmediata que permita la continuidad del servicio de impresión.	Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Ltda. RUT:78.050.590-7	1.681.417	Freddy Peña Troncoso (Admin. Municipal (s))	Firma decreto que aprueba trato directo como Administrador Municipal (s)
10	3200-9-SE22	N° 6 17-01-2022	Servicio de Casillas electrónicas para unidades Administrativas y Asistenciales del DSM Loncoche	La municipalidad desde el año 2018 que cuenta con casillas electrónicas con la empresa super Software, por lo cual es un proveedor de confianza con experiencia comprobada en el municipio	Super Software SpA RUT:76.486.150-7	2.758.896	Edon Velásquez Catalán (Admin. Municipal)	Firma decreto que aprueba trato directo (por Orden del Alcalde)
11	3200-64-SE22	N° 16 25-01-2022	Servicio de Software de Carrera Funcionaria para el DSM Loncoche	Proveedor con experiencia acreditada mediante certificados de municipios y corporaciones, lo que da seguridad y confianza para la provisión del servicio requerido y que no existe tal experiencia en otro proveedor que otorgue esa seguridad y confianza	Investigación Desarrollo e Innovación en Tecnologías de la Información RUT:76.549.735-3	2.856.000	Edon Velásquez Catalán (Admin. Municipal)	Firma decreto que aprueba trato directo (por Orden del Alcalde)
							Ferdinando Villa Briceño (Sub. Director Admin. DSM)	Envía memo a comisión de gasto para contratación por trato directo
Total					364.303.191			

Fuente: Elaborado por Contraloría Regional de La Araucanía en base a los informes jurídicos y decretos que aprueban los tratos directos, proporcionados por la Municipalidad de Loncoche.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2
Captura de pantalla video en oficina municipal.



Fuente: Página web red social Facebook del usuario Alexis Pineda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3

Estado de Observaciones de Informe Final de Investigación Especial N° 165, de 2022, de la Municipalidad de Loncoche.

A) Observaciones que van a seguimiento por parte de la Contraloría General.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápito I, aspectos de control interno.	Falta de supervisión en contrataciones bajo la modalidad de trato directo	AC: Altamente Compleja.	La entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo copia del acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.			
Acápito II, examen de la materia investigada, numeral 1.1.	Contrataciones directas que utilizaron la causal de confianza y seguridad					
Acápito II, examen de la materia investigada, numeral 1.2.	Contrataciones invocando causal de proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.					
Acápito II, examen de la materia investigada, numeral 2.	Cláusula de renovación automática en contrato con empresa Nubox.	MC: Medianamente Compleja.	Dicha entidad municipal, deberá llamar a licitación pública para la contratación de software de honorarios, debiendo acreditar aquello ante esta Entidad de Control en un plazo de 60 días contados desde la recepción del presente informe.			

Fuente: Contraloría Regional de La Araucanía.